REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 4- 2002
(de 16 de abril de 2002)

Por el cual se establece el procedimiento para la instrucción de investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el referido Decreto Ley.

2) Que según el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión podrá mediante Resolución de Comisionados ordenar las investigaciones que estime necesarias cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado una violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos. En dichos casos, la Comisión podrá compeler a cualquier persona sujeta a este Decreto-Ley a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.

3) Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer el procedimiento con que deben ser instruidas las investigaciones administrativas que ordene la Comisión Nacional de Valores, al tenor de la facultad expresamente señalada en el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 1999.

4) Que de conformidad con el artículo 261 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar Acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en el Título XV del Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos, en cuyo caso deberá someter posteriormente el Acuerdo así adoptado al proceso de consulta pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Adoptar el presente PROCEDIMIENTO para la instrucción de las investigaciones administrativas ordenadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 1: Toda investigación será ordenada mediante Resolución motivada de los Comisionados y tendrá como objeto determinar la existencia de violaciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos.

Artículo 2: El desarrollo y ejecución de las investigaciones que ordene la Comisión estará a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores, salvo que en la Resolución respectiva se designe a alguna otra de las Direcciones.

Artículo 3: Durante la instrucción de la investigación la Comisión podrá, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoria del Mercado de Valores, recabar todos los documentos e información que tenga como finalidad obtener elementos relacionados con el objeto de la investigación y serán admisibles entre otras, los medios de prueba Documentales, Testimoniales y Periciales, además de los medios probatorios contemplados por el Decreto Ley 1 de 1999 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4: Las declaraciones deberán rendirse en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores o en el lugar que ésta designe previa citación del llamado a declarar al tenor del procedimiento regulado por el artículo 100 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 5: El declarante se podrá hacer acompañar de un apoderado legal, pero deberá rendir su declaración personalmente sin interrupciones ni intervención del apoderado legal durante la diligencia.

Artículo 6: Una vez la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría recabe toda la información, documentos y declaraciones que sean necesarias y relevantes para la investigación, emitirá un Informe Preliminar, el cual contendrá una descripción de los hechos que han motivado la investigación, las partes investigadas, el análisis de las situaciones encontradas, posibles normas legales infringidas así como las personas naturales o jurídicas que resultaron vinculadas. La Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores remitirá mediante Oficio el referido Informe Preliminar a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el mismo.

Artículo 7: Las personas vinculadas al tenor del mencionado Informe Preliminar tendrán un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo del Informe, para presentar y aducir las pruebas y argumentos que estimen convenientes en su defensa.

Artículo 8: La Comisión deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria, mediante Resolución motivada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de pruebas. Este término comenzará a correr sin necesidad de Resolución.

Artículo 9: Luego de notificada la Resolución que resuelve sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por las partes, se abrirá un periodo para la práctica de las mismas que no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 10: Concluida la etapa de práctica de pruebas, las personas vinculadas tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar alegatos de conclusión**.**

Artículo 11: Vencido el término anterior, la Comisión emitirá la decisión final dentro del proceso de investigación en un plazo que no exceda los 30 días calendarios. Contra la decisión de la Comisión cabe únicamente el recurso de reconsideración. El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que pone fin al proceso de investigación y se surtirá de conformidad con el tramite establecido en la Ley 38 de 2000.

SEGUNDO: Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad al presente Acuerdo se regirá por las disposiciones de éste, con sujeción a lo que dispone el artículo 32 del Código Civil.

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Numeral 8 del artículo 8, y 263 del Decreto Ley 1 de 1999; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Fdo.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

Roberto Brenes P.
Comisionado